

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	76-001-31-20-002-2020-0008000 Fiscalía: Radicado No. 110016099068201900170
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADOS	DORA LILIA BETANCOURT SÁNCHEZ Y DOLLY GIRALDO SALAZAR
AUTO	Interlocutorio No. 24
ASUNTO	Auto de Pruebas

CONSTANCIA SECRETARIAL,

A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que ha vencido el término de traslado de que trata el artículo 141 de Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. Ninguno de los intervinientes realizó alguna manifestación. Sírvasse proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en lo que corresponde a lo prescrito por el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Fácticos

Mediante informe de policía judicial No. S2019-035432/SUBIN-GRUIJ 29.25 de fecha 18 de marzo de 2019, el investigador criminal de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Investigación Criminal seccional Cali, CRISTIAN EDISSON BENAVIDES PEREZ, presentó ante la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio iniciativa investigativa según la cual dio a conocer que luego de una robusta labor investigativa iniciada en abril de 2018, fecha en la cual se tuvo conocimiento de los hechos, se identificó la existencia de una organización criminal conocida como “Los Chachos 3” dedicada al comercio de estupefacientes con injerencia en el barrio Sucre de Cali.

Conforme los elementos materiales probatorios, se pudo establecer que dentro de los bienes que venían siendo utilizados para la actividad ilícita enunciada se encuentran los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-69954 y 370-32380.

2.2. Procesales

Mediante Resolución No. 0320 del 13 de mayo de 2019, fueron asignadas las diligencias a la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, despacho que el 15 de octubre de 2019 avocó su conocimiento, ordenando la apertura de fase inicial y la práctica de algunas pruebas en pro de dar impulso al trámite extintivo.

El 4 de septiembre de 2020, el delegado Fiscal 61 ordenó la ruptura de la unidad procesal, disponiendo entre otros asuntos, presentar demanda para los bienes con matrículas inmobiliarias 370-69954 y 370-32380 de propiedad de las aquí afectadas MARÍA DOLLY GIRALDO SALAZAR y DORA LILIA BETANCOURT SANCHEZ, respectivamente.

El 23 de noviembre de 2020 fue presentada demanda de extinción del derecho de dominio por parte de la Fiscalía 61 ED. El 10 de agosto anterior ese mismo instructor había decretado medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes objeto del presente trámite.

Luego de ser asumida la competencia del asunto por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, mediante de Auto de fecha 3 de junio de 2021 el citado despacho admitió la demanda de extinción presentada por la Fiscalía 61 ED.

El 29 de junio de 2021 se comunicó el Auto Admisorio de la demanda a los intervinientes, es decir Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio Público.

El 19 de julio de 2021 se notificó personalmente del Auto que admite la demanda de extinción la afectada DOLLY GIRALDO SALAZAR.

El 4 de marzo de 2022 se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda de extinción el doctor JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA, en su calidad de apoderado de la afectada DORA LILIA BETANCOURT SÁNCHEZ.

Surtidas las notificaciones personales de las afectadas, el 28 de abril de 2022 se ordena realizar el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos, conforme lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

El homólogo juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali el 01 de febrero del presente año, emitió constancia secretarial en la cual menciona, que, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo No. CSJVAA23-12, del 26 de enero del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente expediente se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.

Por Auto de fecha 13 de febrero del presente año, éste despacho avocó el conocimiento del asunto, en virtud de su creación mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Por espacio de cinco días hábiles que corrieron del 25 de abril al 03 de mayo de 2023, permaneció fijado el edicto emplazatorio en la Secretaría. Adicionalmente, fue publicado en la página de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, se difundió en la radiodifusora Emisora 105.3 FM UNIVALLE STEREO y en el periódico Diario Occidente el 14 de mayo de 2023.

Cumplidas de manera completa las notificaciones, mediante Auto de Sustanciación No. 152 de fecha 08 de agosto de 2023, se corrió el traslado a los sujetos procesales e intervinientes en los términos del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Consideraciones

El artículo 141 del Código de Extinción de Dominio prevé la obligación de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que formulen peticiones de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas y/o formulen observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía.

Previo a cualquier consideración, debe indicarse, desde ahora, que los argumentos dirigidos a explicar las razones por las que debe o no prosperar la acción de extinción del derecho de dominio en el presente caso, o el reconocimiento de la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, serán analizadas al momento de emitir el fallo correspondiente, dado que, no es esta la oportunidad procesal para ello.

Por tal motivo, cualquier referencia sobre la no concurrencia de los presupuestos para la procedencia de la extinción de dominio será discutida al momento en que el despacho realice la valoración completa e integral de los medios de prueba que haya acopiado la Fiscalía en la etapa a su cargo y aquellos que sean aportados y practicados en este estadio procesal en ejercicio del derecho de contradicción.

De otro lado, al no existir petición alguna sobre incompetencia, nulidad ni observaciones sobre la demanda presentada, encuentra el despacho que, revisada la actuación, se tiene que la Fiscalía Delegada concluyó que es viable extinguir el derecho de dominio del bien objeto del presente trámite, razón por la cual presentó ante el Juez la demanda en dicho sentido, actuación tal, que a juicio de este despacho no es violatoria de la Ley o de derechos fundamentales, habiéndose establecido que ésta cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, por lo que se ADMITIRÁ A TRÁMITE.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3.2 De los medios de prueba

Frente a este tema, se debe decir que, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad de que el Juez decrete la práctica de *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes y pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente”*. Igualmente, debe ordenar tener como tales aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos ya mencionados y hayan sido legalmente obtenidas por ellos. También puede, de manera oficiosa y motivada, ordenar aquellas que estime cumplen las exigencias de necesidad, conducencia y pertinencia.

Respecto de los medios de convicción en el trámite de extinción de dominio, el artículo 149 de la Ley 1708 de 2014, señala que son la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, agregando, entre otras cosas que, el Fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada Ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales, además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Establece también la posibilidad de traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, las que deberán ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas, como lo indica el artículo 153 *ibídem*.

Por su parte, el artículo 150 *ejúsdem* destaca la permanencia de la prueba, indicando que aquellas obtenidas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Conforme el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, los hechos materia de discusión en el proceso de extinción de dominio deben ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la Nación deba recolectar aquellos que permitan establecer la concurrencia de una de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

En consecuencia, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es deber del afectado probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de disenso, compromiso que a la vez se traduce en un derecho que le asiste para oponerse válidamente a la pretensión estatal de extinguir el derecho de dominio sobre sus bienes por cualquiera de las causales contempladas en la misma norma.

En lo atinente al rechazo de las pruebas, el artículo 154 de la citada codificación, establece que se inadmitirán las que no conduzcan a esclarecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así las cosas, la facultad probatoria con que cuentan las partes e intervinientes en el proceso de extinción de dominio como se ha expuesto, está supeditada al cumplimiento de las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad.

En torno a la solicitud probatoria ha señalado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que *“es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del petente ni complementar las solicitudes, menos aún aplicar un criterio de presunción de pertinencia.”*¹

Por tanto, la parte que pide la práctica de una prueba tiene el deber de demostrar con suficiencia que esta es conducente, pertinente y útil a la investigación. La **conducencia** implica que el medio de prueba sea permitido por la ley para demostrar lo que se pretende. La **pertinencia** corresponde a la relación que debe tener con los hechos del debate y por tanto que sea apta y apropiada para demostrar un tópico. La **utilidad** consiste en el aporte concreto al objeto de la investigación.

¹ Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio. M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco. 21 de marzo de 2019. Rad. 11001312000220170006201 (E.D. 334).

Además, también debe considerarse su **racionalidad**, esto es *“la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.”*²

Así pues, si el afectado no allega los medios de prueba requeridos para demostrar los fundamentos de su oposición *“(…) el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto (…)”*, según lo prevé el inciso 3° del precitado artículo 152.

4. PRUEBAS RECAUDADAS POR LA FISCALÍA

En atención a que se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio presentada y conforme las precisiones que en materia probatoria se reseñaron en precedencia, se **TENDRÁN** como pruebas las recaudadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía General de la Nación, las cuales serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno. Esto, conforme lo dispone el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio.

De otro lado, aun cuando en fase de juicio dentro del término de traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, las afectadas no presentaron oposiciones ni solicitudes probatorias, es menester indicar que durante la fase inicial la señora DOLLY GIRALDO SALAZAR aportó documentos, mismos que pueden visualizarse en los PDF 17 y 30 del expediente digital. Por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles serán tenidos en cuenta por el Despacho como pruebas documentales y serán analizados y valorados en el momento de emitir la sentencia.

5. PRUEBAS DE OFICIO

Conforme el contenido del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se faculta al juez para el decreto de pruebas de oficio. Dicha facultad debe ser entendida como oficiosidad modulada, es decir, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior, dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Cali, Valle,

RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 29 de junio de 2016. AP4164-2016. Radicación No. 45.120 M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 Delegada.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las recaudadas oportunamente mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía General de la Nación, así como los documentos aportados por la afectada DOLLY GIRALDO SALAZAR, en virtud del principio de permanencia de la prueba, conforme lo señalado en el numeral 4 del presente proveído.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y s.s. de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820a33532d4a3cdb06c5ce2bbc17c3b22461e009d827dac70cb9e4e22d9e8727**

Documento generado en 29/08/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>